

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**1850-2023**

Fecha de sentencia:	30-08-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	901
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	-----: 30-08-2023 (-), Rol N° 1850-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6s78">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6s78</a> ). Fecha de consulta: 31-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



Jepv.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos RUC N°2100752179-8, RIT 3531-2021, del Juzgado de Garantía de San Felipe, Ingreso I. Corte N.º 1850-2023, el abogado Juan Pablo Pozo Ugarte, en representación de la querellante -----, presentó recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de diecisiete de julio de 2023, en virtud del cual se declaró la absolución del requerido -----.

El recurso se sustentó en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Por resolución de siete de agosto de dos mil veintitrés se declaró admisible el recurso, su vista tuvo lugar el día dieciséis del mismo mes; alegó por el recurso el abogado Juan Pablo Pozo Ugarte y en su contra, el abogado Joao Paulo Torres.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: En el recurso de nulidad y en su defensa oral el recurrente sostuvo que el sentenciador aplicó equivocadamente la ley al determinar la absolución del requerido, en circunstancias que éste debía ser condenado como autor del cuasidelito previsto y sancionado en el artículo 491 inciso segundo, en relación al artículo 490 N°2, ambos del Código Penal.

Sostiene que el fallo infringió el artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal, que establece

que los jueces son libres en la valoración de la prueba, pero no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados. Señala que la infracción denunciada se produjo porque el sentenciador fundamentó la absolución del querellado en que no se presentaron pruebas audiovisuales de la participación de sus perros en la matanza de alpacas que motivó la acción, lo que constituye una sanción a la querellada; añade que numerosos testigos corroboraron la participación de los animales del imputado en los hechos; que el tribunal se equivoca al expresar sospechas por la eventual participación de los canes de la propia víctima en la mortandad; en fin que, aunque no consta en la sentencia pero sí en el audio del juicio, al momento de interrogar la defensa del requerido a su representada le manifestó la discordancia de un archivo Excel que estaba en su poder con la cantidad de especies que habían fallecido y otras que estaban con daños y reconoció la existencia de un proceso de negociación anterior a la celebración del juicio, por lo que es claro que el imputado tenía pleno conocimiento de que sus perros habían cometido el ataque, lo que no fue valorado por el Tribunal. El querellante y recurrente continúa afirmado que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados indican en forma irrefutable que se debe establecer la autoría del requerido en el cuasidelito, y que el razonamiento contrario de la sentencia violenta el marco de valoración de la prueba que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Por estas razones, el recurrente pide que esta Corte declare nulo el juicio oral simplificado, determine el estado en que deberá quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos a un juez no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral. En subsidio, pide que se invalide la sentencia y se dicte sin nueva audiencia, pero separadamente, una de reemplazo que se conforme a la Ley, en la que se declare que se condena al requerido como autor del cuasidelito materia del presente juicio.

Segundo: Que, de las argumentaciones expuestas se desprende que lo que en realidad se impugna son los hechos que el sentenciador dio por establecido en uso de sus facultades privativas, hechos que no corresponde modificar por esta vía.

Así, en el considerando décimo del fallo se tuvo por acreditado que “el día 12 de agosto de 2021 en la madrugada alrededor de las 04:00 AM en sector -----, en la

propiedad de la víctima -----, quien mantiene un criadero de alpacas y centro de mejoramiento genético en el lugar, fueron atacadas sus alpacas, por animales de raza indefinida, resultando alrededor de 100 ejemplares heridos y otros muertos.” A continuación, en el basamento duodécimo del fallo, el juez declaró que “este Tribunal no ha adquirido la certeza que se exige en un proceso penal, la convicción de que en la especie se han acreditado todos los elementos necesarios para configurar el ilícito penal de el cuasidelito, prescrito y sancionado en el artículo 491 inciso segundo del Código Penal, en relación al artículo 490 N°2, del mismo texto legal.”

Tercero: La causal de nulidad invocada -errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo- supone la aceptación de los hechos fijados en la instancia, los que esta Corte no está facultada para modificar, razón por la que el recurso no puede ser atendido.

En este caso es evidente que, en realidad, el recurrente discrepa del razonamiento del juez del fondo, desacuerdo que es insuficiente para sustentar este recurso de derecho estricto. El desacuerdo con las conclusiones del juez no basta para considerar infringidas las normas sobre apreciación de la prueba, cuya contravención, de producirse, cuyo no es el caso, cuenta con una causal específica de invalidación que en la especie no se ha invocado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 358, 373 en su letra b) y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido a favor de la querellante -----, no siendo nula la sentencia de diecisiete de julio último, dictada por don Leopoldo Marcelo Soto Gutiérrez, Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Felipe, que absolvió al imputado -----.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Eduardo Morales.

No sujeta a anonimización.

N°Penal-1850-2023.

En Valparaíso, treinta de agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.